



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL



DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE NAVARRA

S/REF: 31/0009960/14
N/REF: 31/0007841/14 IPG/cpg
FECHA: Pamplona, 28 de Abril de 2015

D. OSKAR RODRIGUEZ CARARROS
SINDICATO ELA
C/ITURRALDE Y SUIT S/Nº
31004 PAMPLONA/IRUÑA

En relación con el escrito presentado por el sindicato ELA contra la empresa M. Torres Diseños Industriales, S.A.U., por posible vulneración de la Ley de Libertad Sindical derivada de acciones empresariales dirigidas a desprestigiar al citado sindicato e intromisión empresarial en el proceso de elecciones sindicales, el Inspector actuante emite el siguiente informe:

En fecha 24 de Noviembre se mantiene en las oficinas de esta Inspección con representantes de la empresa y del sindicato ELA.

- Empresa: Pablo Urdíroz y Asun Remón, RR; Martín Goñi, asesor empresa.
- ELA: José Francisco Castellano, Pedro Ruiz y Carlos Ugalde, Comité de Empresa; Carlos Sarasa, asesor sindical.

Posteriormente se efectúa una vista a las instalaciones de la empresa en Torres de Elorz manteniéndose reunión con el Presidente de la misma, Sr. Torres; director general, Sr Izco; y el director de RRHH ya citado.

Manifiestan los representantes sindicales que por parte de la empresa se están produciendo comportamientos empresariales de intromisión en el proceso electoral incentivando una participación no a favor de ELA.

A este respecto se aportan copias de diversos "Comunicados de Presidencia a todo el personal de Torres de Elorz" emitidos por escrito y fechados en septiembre 2012, enero 2013, abril 2014, septiembre 2014 y un último documento, de noviembre 2014, remitido mediante mensajero al domicilio particular de los trabajadores la misma semana de celebración de las elecciones sindicales en la empresa.

En la documentación aportada se recogen las siguientes frases.

1.- Comunicado de Presidencia de septiembre 2012.

"Me es difícil de entender... que 7 de los 14 miembros del Comité, veteranos amigos míos y con muchos años de antigüedad, pertenezcan a un sindicato de lucha de clases anclado en el pasado cuyos (catastróficos) efectos en algunas zonas de Navarra son sobradamente conocidos; un sindicato con un mensaje –como el del comunicado de 30 de mayo de 2012– que se dirige a captar nuevos afiliados presentándose como el único que cuenta con una "caja de resistencia" para financiar conflictos laborales y huelgas, animando a los trabajadores al enfrentamiento con la empresa...

El sindicalismo...debe buscar su propia evolución y avanzar desde modelos del siglo XIX hacia la sociedad del conocimiento y el talento del siglo XXI. Por un lado el adoctrinamiento dogmático provoca rigidez mental, dificulta el desarrollo de la capacidad de pensar en libertad



y limita el desarrollo del talento; y, por otro lado, la cultura sindical de lucha y enfrentamiento daña a la flexibilidad y capacidad de adaptación necesaria para la supervivencia de toda organización...”

2.- Comunicado de Presidencia de Enero 2013.

“Pero para que en MTorres seamos una “tribu del Siglo XXI...no podemos estar condicionados por influencias externas asociadas a ideologías del siglo XIX que predicán y adoctrinan para la conflictividad, la confrontación y la lucha de clases. Quien exhibe estos viejos conceptos del pasado daña la unidad de organización...”

“El sindicalismo radical, representado por una minoría adoctrinada, es un lastre para nosotros...En Murcia sin embargo, con otro sindicalismo más razonable, los acuerdos se alcanzan con dialogo...”

“MTorres necesita unos representantes sindicales que recojan y expongan las inquietudes y dificultades que surgen en el día a día...”

“Algunos de los representantes sociales actuales de MTorres deberían comprender que su ciclo ha terminado...convirtiéndoles en profesionales de un sindicalismo radical que no tienen nada que aportar...”

“No podemos perder más tiempo; es la hora de la verdad, es la hora de saber quién es capaz de evolucionar y trabajar por el bien común de la organización y quien antepone los intereses de un sindicato político a los intereses comunes...”

3.- Comunicado de Presidencia de Septiembre 2013.

“Solo en el centro de actividad de Pamplona tenemos dificultades para el entendimiento con la representación social, afiliados a un sindicato que, entre sus comunicados, “todavía” defienden la confrontación y la “lucha obrera”, como único medio para alcanzar sus reivindicaciones, ofreciendo una caja de resistencia para esos fines”.

4.- Comunicado de Presidencia de Abril 2014.

“Los que lideran la representación social de la Empresa pertenecen a un sindicato legítimo pero que defiende un modelo reivindicativo basado en la confrontación y en la lucha de clases. Un modelo que no tiene en cuenta que es MTorres y que tampoco tiene en cuenta que estamos en el siglo XXI...”

“La empresa ya conoce, a través de la consulta ante notario que se hizo el 17 de febrero de 2014, la opinión de la mayoría de empleados...”

5.- Comunicado de Presidencia de Septiembre 2014.

“Todos los grandes sindicatos de España tienen carácter político...Esta condición hace que, en determinadas circunstancias, se otorgue prioridad a los objetivos políticos ante los verdaderos intereses de los trabajadores o que, en empresas del siglo XXI, se planteen modelos de confrontación que pertenecen a ideologías del siglo XIX.”

“Próximamente se celebrarán elecciones sindicales. La empresa anima a la máxima participación y por lo tanto a celebrar el derecho democrático y secreto de voto, de forma que



sea la mayoría la que decida el tipo de representación deseada para la mejor defensa de sus intereses individuales y colectivos”.

6.-Último documento, de noviembre 2014, remitido mediante mensajero al domicilio particular de los trabajadores la misma semana de celebración de las elecciones sindicales en la empresa.

En el mismo en dos cuadros se recoge:

¿QUE NOS FALTA?

REPRESENTACION SOCIAL CON MENTES...

- AGILES
- ABIERTAS
- LIBRES
- INDEPENDIENTES

¿QUE NOS SOBRA?

- INFLUENCIAS IDEOLOGICAS DEL SIGLO XIX
- OFERTAS CAJAS DE RESITENCIA
 - CONFRONTACION
 - LUCHA DE CLASES

**LOS VALORES DEMOCRATICOS SON LA SOLUCION
ES LA HORA DE LA VERDAD
NOS TENEMOS QUE MOJAR**

NO A LOS TIBIOS

MANUEL TORRES

Teniéndose en cuenta la presentación por primera vez de una candidatura independiente la referencia a “¿Que nos falta?” parece referirse expresamente a la misma y la referencia “¿Qué nos sobra?” es una referencia expresa al sindicato ELA.

De ello se deduce claramente que la Presidencia de la empresa remitió la misma semana de las elecciones sindicales a los domicilios particulares de los trabajadores unas “consignas” dirigidas a favorecer implícitamente a una opción de lista en las elecciones señalando, además, a quinen no se debe votar según la Presidencia de la empresa.

Que si bien en momento alguno se nombra directamente al sindicato ELA se deduce de forma clara e inequívoca que las referencias sindicales lo son en exclusiva a dicho sindicato. Baste como ejemplo las continuadas y reiterados referencias a la caja de resistencia, siendo el sindicato ELA el único sindicato en Navarra que dispone de dicha caja.

En las actuaciones practicadas se reconoce por la representación de la empresa el origen de los documentos aportados, si bien no se reconoce expresamente que los términos sindicales se dirijan al sindicato ELA ni posibles intencionalidades.

De la documentación examinada, y que comprende varios años, se comprueba la existencia de dos hechos:



1. La existencia de términos y adjetivos dirigidos a una organización sindical, sus representantes, e incluso, a sus simpatizantes, de carácter peyorativo y despreciativo que pueden incardinarse en el art. 4.2 del estatuto de los Trabajadores, derechos laborales.

e) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

- 2.- La existencia de una intromisión ilegítima en el proceso electoral por parte de la dirección de la empresa

Que si bien el contenido de los "Comunicados de Presidencia a todo el personal de Torres de Elorz" pueden invocarse en virtud de los derechos constitucionales de libertad de expresión y opinión, aquellos pueden entrar en colisión con otros derechos constitucionales como son el derecho al honor y el de libertad sindical, debiéndose, además, tener en cuenta que los comunicados se realizan dentro de la relación laboral en la que subyace una relación de dependencia de los trabajadores frente a la empresa, no ocupando, por tanto, ambas partes una posición jerárquica igualitaria.

Es por tanto, consideración de este Inspector de Trabajo y Seguridad Social, la posible existencia de una superación o exceso del ejercicio de la libertad de opinión que podría conculcar los derechos de respeto a la intimidad y dignidad de los trabajadores y el de libertad sindical al interferirse en el proceso de elecciones sindicales con indicaciones **quien hace falta y quien sobra**, interferencia que se realiza de forma escrita y mediante remisión, por primera y única vez, a los domicilios particulares de los trabajadores mediante mensajero 2-3 días antes de la celebración de las votaciones.

El primero de los hechos constatados se encontraría tipificado como infracción muy grave en el art. 8. 11 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores.

El segundo de los hechos comprobados escapa de la esfera competencial de esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social, pues la misma queda limitada prácticamente en los procesos electorales a la transgresión de los deberes materiales de colaboración que impongan al empresario las normas reguladoras de los procesos electorales a representantes de los trabajadores.

La competencia puede enmarcarse en las competencias del poder judicial dentro de lo establecido en el art. 13 de la L.O. de Libertad Sindical, Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto.

Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones Públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 apartados 1, 2 y 3 de la Ley 42/1997, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de noviembre, BOE del 15, y en relación con la actuación



MINISTERIO
DE EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE NAVARRA

de inspección efectuada en la empresa arriba indicada, se formula a la empresa el siguiente **REQUERIMIENTO NORMALIZADO**, al haberse apreciado las siguientes deficiencias, y ello sin perjuicio de la propuesta de sanción correspondiente en su caso.

Se advierte que los actos del empresario que fueren contrarios al respeto de la intimidad y consideración debida a la dignidad de los trabajadores constituyen un incumplimiento a lo establecido en el art. 4.2.e del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, BOE del 28, por lo que se requiere al cese inmediato de tales actuaciones.

El citado incumplimiento constituye una infracción en materia laboral tipificada y calificada como muy grave en el Art. 8 punto 11 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, BOE del 8, determinando una sanción económica que va de 6.251 euros en cuantía mínima a 187.515 euros en su máxima cuantía.

El presente requerimiento deberá unirse a la primera hoja en blanco del Libro de Visitas de Inspección como parte integrante del mismo. **Se advierte que el incumplimiento de este requerimiento podrá dar lugar a la extensión de la correspondiente acta de infracción por los hechos detectados, de no haberse extendido inicialmente, pudiendo ser apreciado como circunstancia agravante en la graduación de la sanción por el incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, según establece el art. 39 apartados 2 y 3 f) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**

Todo lo cual se informa a los efectos oportunos.



EL INSPECTOR DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

FDO: MIGUEL J. ARTAZCOZ GUIBERT

